

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jelpi Morillo Montero.
Abogado:	Lic. Jonathan Gómez.
Recurrida:	María Estefany Abreu.
Abogada:	Licda. Victorina Solano Marte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3538-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Jelpi Morillo Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Fuente, núm. 13, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El justiciable Pedrito Herrera Rodríguez, en fecha 19 de marzo del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Yogeisy E. Moreno Valdez; b) El justiciable Jelpi Morillo Montero, en fecha 20 de junio del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Yulis Adames; ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00717, de fecha 25 de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia corrige el error material en la sentencia impugnada para que en lo adelante se lee en los ordinales segundo y tercero lo siguiente: Segundo. Declara al señor Jelpi Morillo Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, con domicilio procesal en la calle La Fuente núm. 13, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de robo de noche, en casa habitada y a mano armada, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 384.1.3, 386.1.2 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la ley 36-65, en perjuicio de María Estefany Abreu; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor. Compensa al pago de las costas penales del proceso por ser asistido por la defensa pública. Tercero. Declara al señor Pedrito Herrera Rodríguez (A) Papo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1212926-7, profesión: chofer de vehículos pesados, con domicilio procesal en la calle Marcelino Vélez núm. 21. Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de

robo de noche y asociación de malhechores de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 384.1.3, 386.1.2 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la ley 36-65, en perjuicio de Maximiliano Bueno; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión. Compensa al pago de las costas penales del proceso por ser asistido por defensa pública. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes al Juez de Ejecución de la Pena, así como a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior, para el día de hoy 4 de octubre del 2018, a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Jelpi Morillo Montero, culpable de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 384.1.3, 386.1.2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado, perpetrados en contra de María Estefany Abreu; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor;

Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 3538-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por el Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en sustitución de la Lcda. Yulis Nelsa Adames González, defensora pública del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del recurrente Jelpi Morillo Montero, concluyó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a nuestras conclusiones formales, vamos a concluir de la siguiente manera: Que esta honorable Sala tenga a bien anular la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00458 del 15 de octubre de 2018 y por vía de consecuencia sea dictada sentencia absolutoria a favor y provecho del ciudadano Jelpi Morillo Montero, así como también el cese de las medidas de coerción y su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto a favor de Jelpi Morillo Montero. Declarando las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, la Lcda. Victorina Solano Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación de la Víctima, actuando en representación de la parte recurrida, concluyendo de la manera siguiente: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Jelpi Morillo Montero contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, por esta ser justa y motivada conforme a la normativa procesal penal y nuestra Constitución”;

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jelpi Morillo Montero contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, por contener dicha decisión motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1 Que el recurrente Jelpi Morillo Montero, propone como medio en su recurso de casación:

“Único: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69.3 de la Constitución), contenidas en los tratados internacionales (artículos 8.2 de la CIDH) y legales (Artículo 14 del Código Procesal Penal), lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia”.

3.1.1 que en el desarrollo de su único medio de casación propone, lo siguiente:

“Que se le informó a la Corte *a qua* en el primer motivo de apelación que la sentencia de juicio era ilógica y que difiere sus partes considerativas y motivacional de su parte dispositiva, ya que no hay lugar para probar las calificaciones jurídicas por las cuales fue condenado el imputado Jelpi Morillo Montero. Que la Corte *a qua* interpretó esta situación como un error material que no hace anulable la sentencia, aun cuando se trata de una cuestión que toca el fondo del juzgamiento penal; sin embargo, al momento de condenarlo establece que es por incurrir en robo en contra de María Estefany Abreu y Maximiliano Bueno (aun cuando este último no forma parte del proceso). Que erradamente el juez de primer grado interpretó, lo que incide en sus motivaciones, que el imputado participó en dos hechos, uno de los cuales ni se le imputó por la fiscalía y por tales atenciones en su parte dispositiva condena en la misma dimensión, situación que no cumple con el deber de la debida motivación. Que en igual sentido, el imputado fue condenado por violación a los artículos 309 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36-65, los que no formaron parte de la imputación fiscal, asimismo, por violación al artículo 384.1.3 del Código Penal Dominicano, cuyos numerales del tipo penal no están registrados en la normativa antes dicha. Que esto no puede ser asumido como un error material, puesto que violenta derechos fundamentales, como lo es la presunción de inocencia. Otra contradicción que se refleja en la motivación de la sentencia de primer grado es que dice que la pena solicitada por el Ministerio Público es excesiva y que procederá a aminorarla; empero, acoge lo solicitado por este. En cuanto al segundo motivo de apelación se planteó lo relativo a la violación de principio de presunción de inocencia, tomando en consideración que la víctima María Estefany Abreu manifestó tener una condición visual en ambos ojos y el hecho, según establece ocurrió en la noche, lo que genera dudas sobre su capacidad para identificar al imputado, máxime cuando este no fue arrestado en flagrante delito y no se le ocupó los objetos sustraídos. Con relación al tercer motivo de apelación, la Corte *a qua* al decidir en cuanto a lo planteado en el tercer motivo de apelación, consistente en la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, para determinar la pena y su modalidad de cumplimiento no tomó en cuenta las circunstancias particulares del imputado, que se trataba de un infractor primario, el estado de las cárceles, el efecto futuro de las penas privativas de libertad, no solo con relación al imputado sino también con relación a sus familiares, porque aun la pena fuera proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo, ciertamente el tribunal *a quo* valoró los medios de prueba que comprometían la responsabilidad penal del justiciable Jelpi Morillo, específicamente el testimonio de la señora María Estefany Abreu, quien en la página 7 de la sentencia impugnada dice lo siguiente: “...cuando dormía dos individuos entraron a mi casa, me despertaron, me apuntaron en la cabeza, se llevaron dos mil pesos y una tv... el que me encañonó tiene un polocher rojo (señala Jelpi)...él único que vi fue porque él me encañonó...”; mientras que en el dispositivo declara culpable al justiciable de incurrir en robo en perjuicio no solo de María Estefany Abreu, sino, también en perjuicio del señor Maximiliano Bueno, lo que esta Corte interpreta como un error material situación esta que no hace anulable la sentencia...”. Que en cuanto al segundo motivo, si bien es cierto que la señora María Estefany Abreu aseguró ante el tribunal *a quo* que padecía de problemas visuales, no menos cierto es que, al momento de rendir sus declaraciones dejó bien claro en la página 7 de la sentencia de marras lo siguiente: “...yo sufro de la vista, yo tengo en un lado miopía y en el otro tengo no recuerdo el nombre, pero el problema de la vista es de no mirar bien de lejos... al del polocher rojo (Jelpi) lo acusado por él fue la persona que me encañonó con una pistola, él me puso la pistola en la cabeza”. Que conforme las declaraciones de la víctima María Estefany Abreu, ella no

pudo reconocer a las personas que andaban con el señor Jelpi, pero a éste si lo reconoce porque fue la persona que en todo momento se quedó con ella, y quien la encañonó, entendiendo esta Corte que no existe ninguna duda sobre el reconocimiento que esta hiciera del justiciable y su participación en los hechos endilgados, no llevando razón en este medio el recurrente. Que en cuanto al tercer motivo de impugnación relativo a que el tribunal a quo le impuso al justiciable una pena de 10 años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el tribunal *a quo* en la página 25 de la sentencia de marras establece en el numeral 26 lo siguiente: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la pena impuesta a los procesados Pedrito Herrera Rodríguez (a) Popo y Jelpi Morillo Montero, fue tomando en cuenta la participación de estos en la comisión de estos hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos, y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados y la gravedad de los mismos, puedan recapacitar por el hecho cometido, de modo y manera que al momento de reinsertarse en la sociedad pueda ser persona de bien, pues es el fin constitucionalmente previsto”. Que como dijéramos anteriormente el tribunal a quo si especificó e individualizó al momento de imponer la sanción al justiciable, tomando en cuenta además las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”. Que no es necesario que el tribunal a quo indique y motive todas las circunstancias que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que, el mandato del legislador se satisface cuando el tribunal *a quo* indica cuál de los numerales tomó en cuenta, sin necesidad de referirse a los demás, como bien lo ha reafirmado nuestro más alto tribunal de justicia en la sentencia núm. 534 de fecha 10 de julio del año 2017, cuando dice: “Considerando, que en este sentido, ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “...que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal *a quo*”;

#### V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Que, previo a responder el medio del recurso, conviene precisar que el imputado Jelpi Morillo Montero fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, por la violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 384.1.3 y 386.1.2 del Código Penal dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado, en perjuicio de María Estefany Abreu, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

5.2 Que entre sus alegatos el recurrente ataca la calificación jurídica otorgada al proceso, arguyendo que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al haber inobservado la Corte *a qua* que los tipos penales de golpes y heridas y porte ilegal de un arma de fuego, tipificados y sancionados por los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36-65, no fueron debidamente comprobados, asimismo, refiere que se le atribuye la vulneración de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 384 del Código Penal Dominicano, los cuales no existen en la normativa penal;

5.2.1 En cuanto a los reparos realizados por el recurrente a la calificación jurídica otorgada al proceso, si bien la jurisdicción de apelación no ofreció una respuesta directa sobre sus cuestionamientos, al confirmar los motivos expuestos por el tribunal de juicio, hizo suyos sus argumentos, los cuales permiten a la Corte de Casación verificar que en contra del recurrente Jelpi Morillo Montero, independientemente de los hechos endilgados al co-imputado Pedrito Herrera Rodríguez (a) Papo, solo pudo comprobarse en la

ponderación armónica y conjunta del fardo probatorio, conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, su participación en el robo perpetrado en la vivienda de la víctima y testigo María Estefany Abreu, quien logró identificarlo, ya que él mantuvo un contacto directo con ella, al mantenerla encañonada durante su ejecución; sin embargo, en la calificación jurídica de los hechos retenidos en su contra, además de los ya fijados, consistentes en: asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de un arma de fuego, coexisten el crimen de golpes y heridas voluntarios, el cual no fue debidamente comprobado en la tesis acusatoria y la supuesta violación a los numerales 1 y 3 del artículo 384 del Código Penal Dominicano, los cuales resultan inexistentes, tal como alega el recurrente, de manera, que procede casar por supresión y sin envío los reparos examinados;

5.3 El recurrente también atribuye a la Corte *a qua* haber inobservado que el tribunal de fondo en sus motivaciones estableció que la pena solicitada por el Ministerio Público resultaba excesiva y que procedería a aminorarla; sin embargo, en su parte dispositiva le impuso la misma pena solicitada por el órgano acusador. En este tenor, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte de Apelación incurrió en la inobservancia de lo denunciado; no obstante, de la revisión de lo decidido por el juez de primer grado se advierte que si bien el referido tribunal hizo ese señalamiento de manera general en cuanto a las penas solicitadas en contra del recurrente y el co-imputado Pedrito Herrera Rodríguez, no menos cierto es que al momento de fundamentar la pena a imponer argumentó que lo hizo tomando en consideración su participación en los hechos, así como lo injustificado de estos y la reinserción social, haciendo la salvedad de que la pena sería establecida en la parte dispositiva del fallo, en el cual al individualizarla, procedió a fijar la pena de 10 años de reclusión mayor a cargo de Jelpi Morillo Montero, por los hechos comprobados en su contra e impuso una pena de 5 años de reclusión mayor contra el co-imputado Pedrito Herrera Rodríguez (a) Papo, por los hechos retenidos en su contra, lo que en modo alguno puede considerarse como contradictorio al tratarse de hechos distintos, puesto que en contra del recurrente solo pudo comprobarse su participación en el robo perpetrado en contra de María Estefany Abreu; por lo cual procede desestimar lo planteado;

5.4 En cuanto al alegato de que fue vulnerado el principio de presunción de inocencia, bajo el predicamento de que la víctima María Estefany Abreu manifestó tener una condición visual en ambos ojos, y al haberse cometido los hechos juzgados en la noche existen serias dudas sobre su capacidad para identificar al recurrente, además de que al momento de su apresamiento no se le ocupó nada comprometedora; la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que respecto a estos alegatos la Corte de Apelación refirió que, si bien es cierto, que por ante el tribunal de primer grado la víctima expresó que padecía de problemas visuales; no es menos cierto que esta especificó que padece de miopía, por lo que tiene dificultad para ver de lejos, y que entre las personas que efectuaron el robo en su residencia sí pudo reconocer al recurrente Jelpi Morillo Montero porque fue quien se quedó con ella en todo momento y la mantuvo encañonada; por lo que la Corte *a qua* concluyó que no existe dudas sobre el reconocimiento que esta hiciera del justiciable y su participación en los hechos endilgados; reflexión con la cual se encuentra conteste esta Alzada, al haberse apreciado las declaraciones de la víctima en su justa medida y alcance, sin incurrir en desnaturalización; por lo cual procede rechazar el aspecto analizado;

5.5 En cuanto al planteamiento de que se incurrió en una violación a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, en razón de que para determinar la pena y su modalidad de cumplimiento no se tomaron en consideración las circunstancias particulares del imputado, es decir, que se trataba de un infractor primario, el estado de las cárceles, el efecto futuro de las penas privativas de libertad -no solo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares-, porque aun la pena fuera proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad; advierte la Corte de Casación, tras examinar el fallo impugnado, que sobre este particular la jurisdicción de apelación observó que la pena impuesta al recurrente fue determinada tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente los criterios relativos a la participación del recurrente en la comisión de los hechos, lo injustificado de estos y la reinserción social, lo que satisface el mandato de la ley y legitima el fallo impugnado, al no encontrarse

el tribunal en la obligación de detallar de manera explícita las razones que dieron lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente;

5.5.1 Que en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al recurrente, conviene indicar que, constituye jurisprudencia constante que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es decir, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; por lo que, el hecho de que la Corte *a qua* no haya decidido conforme a lo pretendido por el recurrente no constituye el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por ende, ante la solución que se dará en el caso procede compensar las costas del proceso;

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Jelpi Morillo Montero, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Casa por supresión y sin envío en lo atinente a la calificación jurídica otorgada a los hechos, excluyendo de la misma el artículo 309 del Código Procesal Penal y los numerales 1 y 3 del artículo 384 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso interpuesto.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)